

NOTA A DESPACHO: Popayán, 06 de mayo de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la mandataria judicial de la demandante, allegó de manera oportuna, escrito en cumplimiento al auto No. 584 de 19 de abril de 2021, donde se le requirió para que aportará las constancias de notificación del demandado ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, concediéndole un término de treinta (30) días. Solicita su emplazamiento acorde a las razones allí expuestas. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 722

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00069-00
Proceso: Petición De Herencia
Demandante: Diana Camila Núñez Bravo, en calidad de heredera del Causante Eliecer Núñez Vega
Demandado: Jorge Eliecer Núñez García, Edward Andrés Núñez García, Rosmery Núñez Cuellar y Yolanda Núñez García.

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandante solicita el emplazamiento del demandado JORGE ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, bajo el argumento de que desconoce su correo electrónico y al no obtener respuesta positiva de la empresa de correos “INTERRAPIDISIMO”, quien le certificó que “nunca abren”.

Al respecto, hay que indicar que para que procede el emplazamiento se debe cumplir lo ordenado en por el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso que señala: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no*

P/Ma. Ruth

trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En este caso, no se dan los presupuestos indicados, dado que el hecho de que no abran, no significa que la persona a notificar no resida en dicha dirección, por lo tanto, este despacho negará la petición elevada por la mandataria judicial de la demandante y a su vez se requerirá para que agote todos los medios posibles a fin de obtener la notificación del demandado ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., ya que desconoce la dirección electrónica, diligencia que es necesaria con el fin de poder continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del señor JORGE ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, solicitado por la mandataria judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada a través de su apoderada **SANDRA PATRICIA RÍOS CHACON**, para que agote todos los medios posibles a fin de obtener la notificación del demandado ELIECER NÚÑEZ GARCÍA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., de quien dice desconocer la dirección electrónica, con el fin de poder continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 072 del día 07/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

P/Ma. Ruth

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35e14afedf2b7ae35b0244888285692f3b42f923720cadba620f19462c1
821ea**

Documento generado en 06/05/2021 10:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**